

*Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.*



*Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberan venir francas de porte.*

*Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.*

## BOLETIN OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

##### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 174.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 19 de Junio último se ha servido dirigirme la Circular que sigue:

«Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de esa ciudad, sobre conocimiento en el aprovechamiento de pastos de las sierras de Lieneres, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Santander, de los cuales resulta: Que en ejecucion de providencia acordada por el Ayuntamiento de Piélagos, relativa al aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él por los vecinos del Concejo de Lieneres, dependiente de aquel, cuarenta reses vacunas de la propiedad de Don Nicolás Beranilla, Salas y otros vecinos de Brezanes, ayuntamiento de Santa Cruz de Bezaña, por lo cual suponiendo estos interesados una comunidad de pastos que el Ayuntamiento de Piélagos y el Con-

cejo de Lieneres, niegan acudieron como despojados al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio á que éste despues de haberse inhibido, tubo que dar lugar en 8 de Enero de 1844 por haber revocado la Audiencia de Burgos el auto de inhibicion de aquellos, apelaron para ante la misma, de donde dimanó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.—Visto el art. 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 13 de Octubre de 1836, por el cual se cometa á los Ayuntamientos el cuidado de promover la agricultura y la industria removiendo los obstáculos y trabas que se opusieren á su mejora y progresos.—Vistos los artículos 50 y 92 de la misma ley que daban á las Diputaciones provinciales la facultad de reformar los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion, cuando algun vecino ú otro interesado recurría gubernativamente ante las mismas contra estos.—Vistos el art. 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandando publicar y llevar á efecto por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843 y el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuyen igual facultad á los Gefes políticos sobre los acuerdos de los Ayuntamientos relativos entre otras cosas al disfrute de pastos.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los jueces de primera instancia dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitution, providencias de los Ayuntamientos en cosas de su incumbencia segun las leyes.—Considerando.—1.<sup>o</sup> Que la del ayuntamiento de Piélagos, origen de esta competencia, estaba dentro de



sus facultades, puesto que las disposiciones sobre disfrute de pastos miran todas mas ó menos inmediatamente al fomento de la agricultura y de la industria, señalado como objeto propio de los acuerdos de estas corporaciones por la citada ley de 3 de Febrero de 1823.—2.º Que si Don Nicolás Bezanilla, y sus convecinos quedaron efectivamente, con la ejecución de dicha providencia, defraudados en su pretendido derecho á la participacion de los pastos, objeto de la misma, se equivocaron calificando de remedio legal en un caso como este un interdicto contrario á la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sin echar de ver que estaba designada por la susodicha ley del año de 1823, la autoridad superior á quien debieron gubernativamente recurrir para conservar la comunidad de dichos pastos hasta la decision ejecutoria que pudiese tener lugar en el correspondiente juicio, asi como lo está igualmente en la actualidad por la ley tambien citada de 8 de Enero de 1845, que se halla conforme en esta parte con la mencionada de 14 de Julio de 1840.—3.º Que la Audiencia de Burgos revocando el auto de inhibicion proveido por el Juez, incurrió en la misma equivocacion.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander; á quien se devuelva su expediente con los autos, dandose al juez de primera instancia de aquella ciudad y a la Audiencia de Burgos conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.—Lo que he mandado publicar para los efectos correspondientes. Murcia 5 de Julio de 1846.—José March y Labores.

#### NUM. 175.

**Seccion de Gobierno.**—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 28 de Junio último se me ha comunicado lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha de ayer al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—El Sr. Ministro de Estado con fecha de ayer me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Ministro plenipotenciario de S. M. en Roma me participa en despacho de 17 del actual, que en la tarde del dia anterior fué elevado al So-

lio Pontificio el Cardenal Juan Maria Mastai Ferretti, que ha tomado el nombre de PIO IX.—En su consecuencia se ha servido mandar S. M. que en accion de gracias por el singular beneficio que acaba de dispensarnos la divina Providencia, se cante el *Te Deum* en todas las Iglesias de la Monarquía, se pongan luminarias públicas, y se vista la Corte de gala por tres dias, en demostracion del regocijo que hace experimentar tan fausto acontecimiento á todo buen católico.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines”

En consecuencia encargo á VV. que dispongan que inmediatamente se cante el *Te-Deum* y se pongan luminarias públicas en esa poblacion, en celebridad de tan satisfactorio suceso, dandome puntual aviso de su cumplimiento. Murcia 8 de Julio de 1846.—José March y Labores.—SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

## INTENDENCIA DE RENTAS

de Murcia.

NUM 530.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual comunica a esta Direccion general la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general en 24 del mes próximo pasado al proponer lo que ha estimado conveniente acerca de los cupos de Contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que deba seguir pagando cada provincia, respecto á que los aprobados y circulados con la Real orden expedida por este Ministerio en 24 de Febrero último, fueron limitados al primer semestre que finó en el dia de ayer. Enterada de todo S. M., y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de Presupuestos vigentes, ha tenido á bien mandar que se continúen los cupos asignados á cada provincia por el anual de 250 millones de reales de esta Contribucion, con las rectificaciones que respecto de algunas provincias se han propuesto por esa Direccion general y constan del adjunto repartimiento que regirá desde esta fecha en adelante, á cuyo objeto es su Real voluntad se observen en la ejecucion las disposiciones siguientes. 1.º El cupo señala-



do á cada provincia para el segundo semestre de este año, que hoy empieza, se exigira en los plazos establecidos por la Real orden circulada en 25 de Mayo último. 2.<sup>a</sup> Debiendo en la distribucion de este cupo entre los distritos municipales hacerse las correcciones y rectificaciones que se hayan considerado justas y necesarias, las Administraciones de Contribuciones directas las propondran, y los Intendentes con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> ó las observaciones que estimen, las dirijirán á las Diputaciones provinciales, que en tal caso se convocarán á petición de los mismos Intendentes, para que las aprueben ó resuelvan como está mandado. 3.<sup>a</sup> Si habiendo necesidad de convocar las Diputaciones provinciales no se reuniesen para el día que los Intendentes por conducto de los Jefes políticos y con acuerdo de estos señalasen, que no debe exceder del 10 al 20 del actual mes, se llevarán á efecto las alteraciones que en los cupos municipales se hubiesen propuesto por las Administraciones y hallado conformes los Intendentes. 4.<sup>a</sup> Si las Diputaciones provinciales convocadas y reunidas hiciesen señalamientos de cupos que los Intendentes crean desproporcionados, lo manifestarán al Gobierno sin pérdida de tiempo por conducto de esa Direccion general, para que acuerde lo que se crea justo á evitar la desigualdad con que no debe gravar la Contribucion. 5.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos harán tambien las rectificaciones é indemnizaciones que sean justas en los repartos individuales del cupo municipal que haya de regir en el segundo semestre de este año. 6.<sup>a</sup> Debiendo empezar el 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo la cobranza de los cupos del tercer trimestre de este año, ó sea el primero del segundo semestre del mismo, no se detendrá ésta porque haya algunas rectificaciones que atender por agravios del anterior repartimiento, en cuyo caso la exaccion de las cuotas del propio trimestre se verificará por el reparto del primer semestre, á reserva de indemnizar aquellas en el cuarto y último trimestre. 7.<sup>a</sup> Los Intendentes, sin perjuicio del cumplimiento de las reglas anteriores, activarán y llevarán á efecto con la mayor eficacia, celo y actividad las disposiciones del Gobierno, referentes á la evaluacion y registro de la propiedad inmueble, con sujecion á la instruccion y órdenes comunicadas, y sin perjuicio de las que nuevamente se expidieren para obtener una obra tan importante y urgente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y exacto cumplimiento.—La traslado á V. S. esta Direccion para los fines expresados con copia del citado repartimiento aprobado

por S. M.; debiendo al mismo tiempo encargarse á V. S.: 1.<sup>o</sup> Que de las alteraciones que se hicieren en los cupos de los distritos municipales al distribuirse entre ellos el que va señalado á esa provincia para el segundo semestre de este año, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion remitiendola copia del nuevo repartimiento que tenga lugar: 2.<sup>o</sup> Que cuide V. S. y prevenga á esa Administracion de Contribuciones directas exija de los pueblos los repartimientos individuales para que obren en la misma Administracion y no pueda nunca su falta entorpecer la cobranza de los cupos de cada pueblo. 3.<sup>o</sup> Que asimismo se sirva V. S. disponer no se omitan en este nuevo repartimiento los recargos establecidos para gastos de reparto y cobranza y fondo supletorio, é igualmente que para los destinados á objetos de interés comun legitima y competentemente autorizados, con sujecion á lo que se halla establecido y prevenido para los anteriores repartimientos. 4.<sup>o</sup> y finalmente, que ponga V. S. el mayor esmero y no omita adoptar cuantas disposiciones juzgue necesarias para reunir los padrones, ó sea el registro de la riqueza inmueble de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, removiendo toda clase de obstaculos que puedan entorpecerlos.—Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir todas sus disposiciones espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso á vuelta de correo.

Lo que comunico á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva, en la inteligencia de que prontamente se circulará el repartimiento entre los pueblos de la provincia y entretanto pueden ir preparando los trabajos para que hallándose adelantados segun ya encargué en la circular publicada en el Boletín oficial de 4 del corriente, se forme con la debida oportunidad el reparto individual, que con la copia respectiva habrá de someterse al examen y aprobacion de la Intendencia, segun previene la Direccion general. Murcia 7 de Julio de 1846.—P. A. : Eusebio Lopez Marin.

---

Repartimiento aprobado por S. M. del cupo anual de 250 000,000 de reales que ha de regir desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1846 por la contribucion territorial ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, y de la mitad que corres-



ponde al segundo semestre de este año; á saber:

PROVINCIAS.	Cupo anual.	Mitad que corresponde al segundo semestre de este año.
	Rs. vn.	Rs. vn.
Alava. . . . .	1.836,000	918,000
Albacete. . . . .	2.836,000	1.418,000
Alicante. . . . .	6.100,000	3.050,000
Almeria. . . . .	3.750,000	1.875,000
Avila. . . . .	2.490,000	1.245,000
Badajoz. . . . .	6.692,000	3.346,000
Barcelona. . . . .	11.064,000	5.532,000
Búrgos. . . . .	4.004,000	2.002,000
Cáceres. . . . .	4.900,000	2.450,000
Cádiz. . . . .	9.284,000	4.642,000
Castellon. . . . .	3.360,000	1.680,000
Ciudad-Real. . . . .	5.000,000	2.500,000
Córdoba. . . . .	8.300,000	4.150,000
Coruña. . . . .	6.080,000	3.040,000
Cuenca. . . . .	4.640,000	2.320,000
Gerona. . . . .	4.420,000	2.210,000
Granada. . . . .	7.980,000	3.990,000
Guadalajara. . . . .	3.100,000	1.550,000
Guipúzcoa. . . . .	2.328,000	1.164,000
Huelva. . . . .	2.792,000	1.396,000
Huescar. . . . .	3.950,000	1.975,000
Jaen. . . . .	5.900,000	2.950,000
Leon. . . . .	4.864,000	2.432,000
Lérida. . . . .	3.426,000	1.713,000
Logroño. . . . .	3.874,000	1.937,000
Lugo. . . . .	4.180,000	2.090,000
Madrid. . . . .	12.000,000	6.000,000
Málaga. . . . .	8.400,000	4.200,000
Murcia. . . . .	5.652,000	2.826,000
Navarra. . . . .	4.800,000	2.400,000
Orense. . . . .	3.850,000	1.925,000
Oviedo. . . . .	5.298,000	2.649,000
Palencia. . . . .	3.880,000	1.940,000
Pontevedra. . . . .	4.772,000	2.386,000
Salamanca. . . . .	4.040,000	2.020,000
Santander. . . . .	1.904,000	952,000
Segovia. . . . .	3.040,000	1.520,000
Sevilla. . . . .	12.266,000	6.133,000
Soria. . . . .	1.970,000	985,000
Tarragona. . . . .	4.792,000	2.396,000
Teruel. . . . .	3.750,000	1.875,000
Toledo. . . . .	7.508,000	3.754,000
Valencia. . . . .	9.256,000	4.628,000
Valladolid. . . . .	4.480,000	2.240,000
Vizcaya. . . . .	2.868,000	1.434,000
Zamora. . . . .	3.478,000	1.739,000
Zaragoza. . . . .	7.170,000	3.585,000
Baleares. . . . .	3.920,000	1.960,000
Canarias. . . . .	3.156,000	1.578,000
<b>Total. . . . .</b>	<b>250.000,000</b>	<b>125.000,000</b>

Madrid, 1.º de Julio de 1846. — Mon. —

Es copia: Ocaña. — Es copia: P. A.

NUM. 531.

La Direccion general de Contribuciones

MURCIA: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Trojeira n.º 70. = 1846.

Indirectas, con fecha 30 de Junio último me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 de Mayo anterior ha comunicado á la Direccion la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la REINA del expediente instruido en la Intendencia de Huesca, con motivo de la resistencia que oponen algunos Ayuntamientos de dicha provincia para proceder ejecutivamente por débitos del cinco por ciento sobre arbitrios municipales escudados aquellos en la Real orden de 15 de Mayo del año próximo pasado espedita por el Ministerio de la Gobernacion que previene no se proceda ejecutoriamente contra los fondos municipales. Enterada S. M. y deseosa de evitar los graves perjuicios que habrían de seguirse á la Hacienda por la equivocada inteligencia que se ha dado á la Real orden citada puesto que los débitos del cinco por ciento no gravitan precisamente sobre fincas de propios, sino sobre cantidades recaudadas por los Ayuntamientos, cuyos individuos no han podido disponer de la parte perteneciente á la Hacienda pública, y si reservarla en sus arcas para pasarla á la de Contribuciones, considerando bajo éste concepto tales débitos como en segundos contribuyentes, y conformándose con lo espuesto por esa Direccion en 1.º de Marzo último, se ha servido resolver que los débitos procedentes del cinco por ciento de arbitrios municipales deben ser comprendidos en las certificaciones que se espidan por las oficinas de Hacienda para hacer efectiva su solvencia, apremiando por consiguiente á los individuos de Ayuntamiento que hayan manejado los fondos de sus arbitrios en la misma forma que por todos los demas impuestos, pero quedandoles á salvo su derecho para que puedan ser reintegrados de los fondos comunes luego que acrediten la legitima inversion de los recaudados. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periodico para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. Murcia 6 de Julio de 1846. — P. A. : Eusebio Lopez Marin.

NUM. 532.

Habiendo la Direccion general del Tesoro público autorizado á esta Intendencia para disponer el pago de una mensualidad de sus haberes á las clases activas y pasivas, mandada satisfacer por Real orden de 29 de Junio último, lo hago notorio para conocimiento y gobierno de los individuos de dichas clases. Murcia 5 de Julio de 1846. — P. A. : Eusebio Lopez Marin.